

VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2013.

El recorrido burocrático de las víctimas de la represión.

GANDULFO JUAN.

Cita:

GANDULFO JUAN (2013). *El recorrido burocrático de las víctimas de la represión. VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-063/300>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evkA/G4D>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**Las disputas políticas de los organismos de derechos humanos a través de la justicia:
el caso de las tumbas de N.N. de Grand Bourg (1982-1983)**

Luego de la derrota argentina en la guerra de Malvinas, se abre un panorama nuevo dentro de la política local donde la transición democrática aparece de forma cada vez más nítida en el horizonte. Al tiempo que se profundizaron los conflictos al interior del gobierno militar y que este tenía mayores dificultades de imponer sus posiciones frente a diferentes actores sociales, emergieron con mayor fuerza las iniciativas de los organismos de derechos humanos de oposición al régimen.

En octubre de 1982, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) junto con otros organismos de derechos humanos hacen una presentación ante la justicia donde denunciaban que en el cementerio de Grand Bourg, ubicado al norte de la ciudad de Buenos Aires, habían sido inhumadas como N.N. personas que permanecían desaparecidas. Sostenían además que en dicha necrópolis que había inaugurado en 1976 se encontraban entre 300 y 400 cadáveres en esa condición. El caso del cementerio de Grand Bourg tuvo la particularidad de ser el primero en el que se denunció, aún en dictadura, la existencia de tumbas de N.N. donde estaban enterrados desaparecidos.

Era la primera vez que, de forma masiva, el público que leía los periódicos tenía algún dato concreto de cuál podía ser el destino de los miles de personas detenidas-desaparecidas sobre los cuales sus allegados reclamaban sistemáticamente. La noticia de la investigación judicial sobre el posible hallazgo fue reproducida por todos los periódicos y su efecto fue disruptivo para muchos que empezaban a encontrarse los vestigios de la masacre emprendida desde el propio Estado en el seno mismo de la sociedad y que, sin embargo, había permanecido hasta ese entonces en un lugar relativamente marginal de la agenda pública. A partir de allí, las denuncias de inhumaciones irregulares en distintos cementerios del país se sucedieron una tras otra durante el tiempo que el régimen se sostuvo en el poder.

Con el objetivo de estudiar la iniciativa de estos actores, así como las resistencias a las que esta se enfrenta, nos proponemos analizar el expediente del caso judicial de Grand Bourg y su desarrollo durante la etapa de la dictadura, es decir, entre los años 1982 y 1983. Explorar estas fuentes nos permite comprender cómo se desarrolla la estrategia jurídica de cierto sector de los organismos de derechos humanos y qué resistencias despertó esta acción en el Poder Judicial. Para ello, primero, nos ocuparemos de definir el rol del Poder Judicial durante la dictadura. En segundo lugar, expondremos brevemente cuáles eran los objetivos propuesto por el CELS desde su formación. Y, en tercer lugar, expondremos, por un lado, cómo se produce la denuncia por el caso de Grand Bourg, y por el otro lado, cómo se desarrolla el expediente de la causa durante la dictadura militar. Por último, nos interesa reflexionar sobre las implicancias de la acción de los organismos de derechos humanos en torno a las denuncias por las inhumaciones irregulares de personas como N.N.

El método que utilizamos se centra en el análisis del expediente judicial para ubicar disputas y estrategias de los actores que intervienen. Estas deben ser pensadas dentro del marco, las reglas y las lógicas del espacio en que se inscriben que es el de la justicia. Para ello, además de esta fuente apelamos a entrevistas y charlas con jueces, abogados y funcionarios judiciales, que nos han ayudado a comprender el lenguaje y la lógica del funcionamiento de la justicia. A su vez, recurrimos a la comparación con otras casusas similares y a las repercusiones del caso en la prensa.

El Poder Judicial de la dictadura

El Poder Judicial es uno de los poderes de Estado, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), cabeza de ese poder, es también un tribunal político por la índole de las funciones que cumple. Con el golpe de Estado perpetrado por las Fuerzas Armadas en marzo de 1976, la Junta Militar declaró al Poder Judicial “en comisión”, fueron removidos los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al igual que todas las cortes supremas provinciales. Los nuevos magistrados que se nombrasen, así como aquellos que fueran confirmados en sus cargos debían jurar por los “Objetivos Básicos fijados por la Junta Militar, Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional en tanto no se oponga [a aquellos]”. De ese modo, fueron removidos inconstitucionalmente los magistrados y funcionarios que eran considerados no afines al

“Proceso” y se buscó la adhesión y obediencia de los que permanecieran o ingresaran al Poder Judicial¹.

Por su parte, el máximo tribunal designado por la Junta reconoció a través de una serie de acordadas la legitimidad del gobierno de facto, avaló su pretensión de actuar como poder constituyente. La CSJN convalidó el lugar otorgado por el gobierno de facto a las “actas institucionales” y el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, ocupando el mismo nivel que la Constitución Nacional. Esta postura implicaba una grave irregularidad en la medida en que, por un principio legal básico, no pueden regir dos bases normativas supremas, sobre las que se asienta el ordenamiento legal y jurídico, que sean divergentes y contradictorias. El máximo tribunal apeló en su argumentación a un “estado de necesidad” que, desde su perspectiva, obligó al actor castrense a adoptar medidas de “excepción”. En líneas generales, el Poder Judicial actuó legitimando el golpe de Estado al igual que en los anteriores quiebres institucionales a manos de las Fuerzas Armadas a lo largo del siglo XX (Groisman, 1987; Crespo, 2008).

¿Cuál era el origen de los elencos que pasaron a ser hegemónicos con el golpe de Estado? Muchos de ellos pertenecían a los grupos que habían ganado espacio en la justicia, así como en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante la anterior dictadura militar (1966-1973), y luego -como en el caso de los integrantes del Camarón²- se les ofreció la posibilidad de una jubilación adelantada. Muchos de estos jueces y funcionarios retornaron al Poder Judicial con el golpe de Estado de 1976 (Sarrabayrouse Oliveira, 2011).

¹Ley 21.258 del 24-3-1976. Despidos en el Poder Judicial. Art. 1 "Cesen en sus cargos los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...)". Art.2 "Cesen en sus cargos los señores miembros de los Tribunales Superiores de todas las provincias". Art. 3 "Declárase en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial (...)". Art. 5 " Los magistrados y funcionarios que se designen y los que sean confirmados, deberán prestar juramento de acatamiento a los Objetivos Básicos fijados por la Junta Militar, Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional en tanto no se oponga a aquella".

² La Cámara Federal en lo Penal, conocida como “Camarón” o “cámara del terror”, fue creada en el 1971 por el General Alejandro Lanusse, a instancia de su Ministro de Justicia Jaime Perroux, para juzgar delitos considerados “subversivos”. Este tribunal llevó adelante la persecución de activistas políticos, sociales y gremiales. Sus jueces fueron denunciados por presenciar sesiones de torturas de los detenidos que se encontraban bajo proceso. Sarrabayrouse Oliveira y Villalta (2004).

Más allá del cuadro descripto, y de la orientación ideológica de los elencos hegemónicos, el Poder Judicial tuvo un margen acotado de independencia. Esto se reflejó por ejemplo en el caso Timerman, donde la CSJN, ante la presentación de recursos de *habeas corpus*, ordenó en dos ocasiones la liberación del detenido. Esto generó tensiones al interior del generalato que amenazaron con no obedecer, aunque finalmente cedieron ante la amenaza del General Videla de renunciar a su cargo de presidente si no se acataba la orden del Tribunal. De todos modos, este fue un caso excepcional, y en el resto de los casos donde se cometieron abusos, la acción de la Justicia, fue impotente, cuando no cómplice. A su vez, este fallo y la independencia con que había actuado la Corte no hizo otra cosa que legitimar al régimen militar (Groisman, 1987; Crespo, 2008).

De todos modos, en el contexto pos-Malvinas el panorama político parecía poco auspicioso para quienes hasta se entonces habían comulgado, con mayor o menor efusión, con el elenco gobernante y con el discurso de guerra antisubversiva. Así, el terreno jurídico se mostró más propicio para que los organismos de derechos humanos decidieran emprender luchas en este espacio. Frente a la imposibilidad de avanzar por otros frentes, la vía judicial fue considerada por algunos miembros del movimiento por los derechos humanos como un lugar propicio para intensificar la batalla política. De todos modos, debe tenerse en cuenta que esta estrategia había sido elaborada con anterioridad, pero esta coyuntura fue considerada propicia para redoblar la apuesta de accionar en el espacio de la justicia.

Los organismos de derechos humanos: el Centro de Estudios Legales y Sociales y la lógica de la disputa política en el espacio de la justicia

Transcurrido el tiempo, decir que los organismos de derechos humanos, que surgieron en Argentina en su mayoría durante la última militar, denunciaron la desaparición de personas es algo de sentido común. Pero es válido plantearse una serie de interrogantes. ¿A qué tipo de acciones nos referimos cuando decimos “denunciaron”? ¿Qué estrategias utilizaron para esas “denuncias”? ¿Eran acciones previamente reflexionadas o impulsos que respondían a la lógica de los acontecimientos del momento?

Además de las denuncias públicas como publicación de solicitadas en los medios, marchas, comunicados de prensa, etc., desde los organismos de derechos humanos se elaboraron

distintas estrategia de hacer presentaciones en la justicia. Un organismo que cumplió un rol central a la hora de definir vías de acción judiciales, fue el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Este organismo surge entre los años 1978 y 1979 a partir de la iniciativa de un grupo de miembros de la Asamblea Permanente Derechos Humanos (APDH). Estos juzgaban que la amplia base de consenso que se plasmaba en la APDH donde se veían representados distintos partidos políticos, credos religiosos, intelectuales, entre otros, limitaba su capacidad de acción. Eso ocurría, por ejemplo, en ciertos posicionamientos frente al gobierno que eran considerados por aquél grupo como excesivamente moderados, o bien en la opción de presentar ante la justicia solo demandas colectivas (del Carril 2011: 298-301; Memoria Abierta 2010: 44-63; Tiscornia 2008: 158).

Entonces el CELS nace como una alternativa a la acción de la APDH. Sus fundadores creían en la importancia de la apelación a instancias jurídicas como una forma de lucha y denuncia. Consideraban estratégico llevar adelante casos individuales que puedan servir como “leading case”, es decir, casos testigos que sienten jurisprudencia y poder avanzar así en la lucha política en el plano de la justicia³. Ahora bien, ¿qué significa apelar a la justicia como un espacio de lucha política? ¿Qué objetivos se proponían a la hora de acudir a los tribunales? ¿Y qué metas, de más largo alcance, implicaban esas acciones? En concreto, los objetivos que se propuso el CELS apuntaban a: iniciar y seguir acciones judiciales individuales que permitirían acumular pruebas contra los culpables; crear un centro de documentación y la realización de trabajos de investigación que permitan difundir explicaciones sobre la racionalidad del tipo de represión diseñado y ejecutado por las Fuerzas Armadas; y la búsqueda abierta de solidaridad internacional de gobiernos e instituciones. Los propósitos que guiaban estas tareas, eran llevar adelante acciones enérgicas de resistencia y oposición al gobierno dictatorial, y a la vez la convicción de la necesidad de emprender actividades que permitieran hacer llegar a la opinión pública nacional e internacional una interpretación de los hechos en que se responsabilizara al régimen por las llamadas desapariciones (Bruschtein 2002).

³ Al respecto, Octavio Carsen recuerda que: “El CELS se formó con abogados que venían de la APDH, que además tenían hijos desaparecidos, y se formó con la idea inicial de hacer solo *leading case*, casos que pudieran desembarcar en un resultado, pero después vieron que no podían dejar de atender todos los casos que fueron acudiendo ahí” (Memoria Abierta 2010: 50).

La causa judicial del caso de Grand Bourg durante la dictadura: la disputa política en la justicia

La denuncia por las tumbas de N.N. en el cementerio de Grand Bourg

Miguel Ángel Sosa era un dirigente gremial y militante del Peronismo de Base, de 31 años de edad, que secuestrado por un grupo armado de su casa en el barrio de Flores, lugar donde vivía con su esposa y sus dos hijos. Inmediatamente su esposa se presentó en la Comisaría donde asentó una denuncia. El hecho ocurrió en la madrugada del 25 de mayo de 1976. A partir de ese momento, la familia de Sosa no volvió a tener noticias de su destino y los numerosos *habeas corpus* que presentaron para dar con su paradero no dieron resultado. Mucho tiempo después, en marzo de 1981, Miguel Ángel Sosa padre, recibe una notificación del Departamento Nacional de Seguridad del Ministerio del Interior, lugar en donde había realizado una denuncia por la desaparición de su hijo. La comunicación oficial indicaba que el joven había sido hallado muerto el mismo día de su desaparición en las riberas del río Reconquista, en la localidad de Bella Vista. A su vez, se informaba que un juzgado de San Martín había abierto el sumario correspondiente por homicidio⁴.

Al enterarse la familia de Sosa de que la causa se hallaba en los tribunales de San Martín, Juan Sosa, abogado y hermano de Miguel Ángel, se presenta y logra ver el expediente de la causa caratulada como homicidio. Allí puede constatar la fecha en que se había encontrado al joven, la causa de su muerte y el destino del cuerpo. A principios de 1982, tras concurrir a dichos juzgados, los padres fueron autorizados a exhumar el cadáver y lograron identificar a Miguel Ángel, que por una cuestión legal fue vuelto a inhumar en la misma necrópolis.

En sus visitas al cementerio, la familia de Sosa mantuvo conversaciones informales con los empleados del lugar quienes expresaron que había muchos más “desaparecidos” que habían sido enterrados allí. Entre los meses de febrero y marzo de 1982, el hermano Sosa comunicó la situación a los organismos de derechos humanos. Estos no iniciaron, en lo inmediato, ninguna acción. Sin embargo, en los últimos meses de ese año el contexto había cambiado. La derrota argentina en la guerra de Malvinas había cambiado el horizonte

⁴ Cohen Salama (1992: 61) y *Clarín*, 24/10/1982.

política abruptamente. Si para antes de la guerra la transición democrática era una posibilidad poco nítida, luego de la derrota se definió claramente que el sector castrense abandonaría el gobierno, más allá de las negociaciones que de ahí en más se buscarían llevar adelante para acordar el traspaso del poder.

Atendiendo a ese cambio de coyuntura, en octubre de 1982 el CELS llama a una conferencia de prensa para anunciar que se había realizado una denuncia ante la justicia por la presumible inhumación como N.N. de personas detenidas-desaparecidas. En la misma se afirmaba que en el cementerio parque de Grand Bourg, inaugurado en mayo de 1976, existían aproximadamente 400 cadáveres en un área perfectamente determinada y conocida como el “sector de los N.N.”, todos ellos inhumados entre los años 1976 y 1979. Se aportaron en la presentación los datos del caso de Sosa, del cual obraba una causa judicial en el mismo tribunal en el que se efectuó la denuncia. Se detallaba además los testimonios de los empleados y de los vecinos del cementerio reforzaban la presunción expuesta por los denunciantes. Por todo lo anterior, se solicitaba que se investigue la identidad de los sepultados, si se habían seguido todos los pasos legales en las inhumaciones y que en caso de no ser así que se investigue el “incumplimiento de los deberes de funcionario público” y otros delitos que pudieran ser investigados.

Respecto de la denuncia se deben resaltar dos aspectos. Por un lado, esta fue hecha por seis padres de desaparecidos que pertenecían a los distintos organismos de derechos humanos. Esto lo que hacía era darle un mayor peso a la presentación⁵. Por otro lado, el delito imputado, “incumplimiento de los deberes de funcionario público”, ocluía que la justicia se exima de actuar derivando el trámite a la justicia federal, en la medida que no era este un delito federal. Ni tampoco se podría enviar la causa a un Consejo de Guerra, como había sucedido en otros casos apelando a la ley 21.267 sancionada por la dictadura, que establecía que sólo la justicia militar podía intervenir en delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en cumplimiento de actos de servicio⁶.

La pelea por el control del expediente

⁵ Emilio Mignone, Augusto Conte, Alberto Acosta -todos ellos del CELS-; Graciela Fernández Meijide -de la APDH-; Sofía Epelbaum -de Madres de Plaza de Mayo-; y Mabel Penette de Gutiérrez -de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas-.

⁶ Centro de Estudios Sociales y Legales (1982).

La causa que se inicia con la denuncia del CELS logra un impulso inicial en la investigación, pero pronto se observa que no iba a ser sencillo conseguir que avance en la medida que el propio magistrado trata de desvincularse del expediente. A partir de allí se plantea una puja, en la que el CELS intentará que los denunciantes sean considerados parte querellante del caso y el Poder Judicial más allá de sus tensiones internas, a través de la acción del juez y de la Cámara de Apelaciones, buscará limitar la intervención de aquéllos en el desarrollo del expediente.

En un primer momento, se realiza la denuncia en los Tribunales de San Martín de la justicia de la provincia de Buenos Aires y la causa quedó a cargo del juez Hugo Gándara del Juzgado en lo Penal N°4. El magistrado lleva a cabo, de forma inmediata, una serie de acciones que dan la impresión de una celeridad investigativa inusual. Al día siguiente de realizada la presentación, un día sábado, el juez a cargo se presentó en el cementerio acompañado por funcionarios policiales. Allí realizó una inspección en la administración y se incautaron los libros de Registro de inhumaciones. La siguiente medida fue tomar declaración testimonial al administrador del cementerio de San Miguel y al encargado del cementerio parque de Grand Bourg⁷. A su vez, se comenzaron a citar a los denunciantes a quienes se los interrogó por el motivo de su denuncia. Así, durante los primeros días el expediente parece avanzar con celeridad. Sin embargo, las citaciones fueron interrumpidas ya que el juez se declaró *incompetente*. En ese momento habían pasado tan solo cuatro días desde que se había abierto el expediente.

La *declaración de incompetencia* es el primer recurso que suele utilizar un juez para desentenderse de una causa. Las *cuestiones de competencia* refieren a los conflictos destinados a definir cuál debe ser el juez o tribunal que debe intervenir en un determinado asunto. Un juez o un tribunal son competentes dentro de una determinada jurisdicción para atender a determinados delitos. La *inhibición* de esta competencia puede ser promovida por alguna de las partes, o bien puede corresponder -como en este caso- una *declinatoria* del propio magistrado en aquellos casos en que se considere que la transgresión a la ley se cometió en otro territorio o que la instancia interviniente no tiene bajo su órbita entender en el delito que se denuncia. En el contexto represivo de la dictadura ante los pedidos de los

⁷ El cementerio parque de Grand Bourg, estaba bajo la órbita del cementerio “San Antonio de Padua” de San Miguel. El encargado de aquél, dependía directamente del administrador de este último.

familiares o de los organismos a los jueces, los magistrados solían apelar a dos opciones: declarar el sobreseimiento sin investigar los hechos denunciados o declararse incompetente y derivar la causa a la justicia federal -en el caso de la justicia ordinaria- o a los Consejo de Guerra Estables⁸.

A qué razones alude el juez Gándara para justificar la declaración de su *incompetencia*. El juez esgrime que, a raíz del operativo realizado en el cementerio se incautaron los Libros de Registros y que pudo constatar que figuraban en ellos 156 inhumaciones bajo la designación N.N. y, que por lo menos en el caso de 31 de estas personas, figuraban como motivos de defunción razones como “enfrentamiento militar”, “enfrentamiento ejército” u otras razones similares⁹. A partir de esto, sostiene que la presumible implicación de las “fuerzas de seguridad” en el caso, hacía que la investigación recayera sobre la órbita de la Justicia Federal. El punto donde fundamenta su incompetencia para actuar, dice textualmente:

[...] Que la actuación que se atribuye en estos autos al personal municipal resulta inescindible de la que paralelamente se imputa a las “fuerzas de seguridad” y de la propia documentación secuestrada resulta meridianamente clara la íntima vinculación que liga la actividad que se cuestiona, con aquella otra que aparece involucrada de manera inmediata.

Que en las condiciones expuestas, también resulta extremadamente claro (...), la presencia de intereses nacionales cuyo juzgamiento como juez de esta Provincia me está vedado, compromete y perjudica mi capacidad objetiva de actuación. Recuerdo en el sentido expuesto que la defensa y resguardo de intereses federales compete a la justicia de la Nación en forma privativa y excluyente (Fs. 16)

Esta decisión del magistrado fue apelada por el fiscal y, por consiguiente, debía ser ahora la Cámara de Apelaciones la que resuelva. Casi en paralelo, los denunciados realizan dos presentaciones: una ante el propio magistrado y otra frente a la Cámara de Apelaciones. Estos eran conscientes de que sólo se podría lograr algún avance si se ejercía una constante

⁸ Para un ejemplo de una causa que va del Consejo de Guerra Estable 1/1 a la justicia ordinaria y esta lo remite nuevamente al Consejo de Guerra Estable, véase, Centro de Estudios Legales y Sociales (1982).

⁹ Causa 10.936, fs. 16.

presión sobre los diversos agentes judiciales. Se planteaba así una disputa jurídica entre los denunciantes y el juez obrante. Ante la Cámara, afirmaron su facultad de presentar un *recurso extraordinario* frente a la Corte Suprema de Justicia en caso de considerar insatisfactoria de decisión que los miembros del tribunal adoptaran sobre la *situación de la competencia*. Y, ante el juez, requirieron ser tenidos en cuenta como *particulares damnificados* y solicitaron una serie de *diligencias* -entre ellas, que se disponga la inmediata exhumación de los restos de las 88 fosas y se proceda a su identificación-, en tanto su declaración de *incompetencia* no había quedado firme -en razón de recurso interpuesto por el fiscal-.

La Cámara conformada por el presidente Dr. Jorge Anibal Bartolomé y los jueces Ernesto García Maañon y Dr. Julián J. Feito, dentro del término establecido para estos casos¹⁰, revocó la *incompetencia* del magistrado. El tribunal consideró que:

[...] las presentes actuaciones se han iniciado por la *presunta comisión del delito de violación de los deberes de funcionario público* en el que se encontrarían incurso las autoridades municipales del Cementerio Parque de Grand Bourg, la investigación deberá encausarse a los efectos de determinar la materialidad del ilícito y la individualización de los posibles autores (...)

Atendiendo a que esta actividad judicial está dentro de la competencia del Juzgado en donde se ha instaurado la denuncia “sin perjuicio de los (delitos) que puedan surgir del curso de la instrucción” como los mismos denunciantes expresan, no existe razón técnica jurídica para que en el estado actual de los autos el Juzgado actuante se separe de la misma (Fs. 26 y 27).

Así se establecía que el delito que se presumía en la denuncia, *incumplimiento de los deberes de funcionarios público*, involucraba a las autoridades municipales del cementerio y que la investigación de ese delito caía bajo la órbita de la *competencia* del juez a cargo. En síntesis, la Cámara muy escuetamente dice que se debe atender la imputación que se plantea en la denuncia, más allá de que en el transcurso de la investigación pudiera surgir otro delito. El resultado es que Gándara debía continuar a cargo del expediente.

¹⁰ Art. 18 inc. 13 del viejo Código Procesal Penal o *Código Jofré* establece que el tribunal interviniente tiene tres días para resolver la competencia.

Es necesario preguntarse, cuáles eran las razones de la Cámara para rechazar la declaración de *incompetencia* del juez. En su consideración se debe tomar en cuenta, que este caso era seguido de cerca por el propio gobierno, los organismos de derechos humanos, los partidos políticos y la prensa nacional, y la *incompetencia* del juez había ocupado la tapa de los principales diarios¹¹. Había sobrados ejemplos de que, en general, nadie deseaba hacerse cargo de estos casos. Ante la presión, el *tribunal de alzada* consideró que la causa debía volver al magistrado, y este debía continuar la investigación para “determinar la materialidad del ilícito y la individualización de los posibles autores”.

Por su parte, el magistrado respondió a la presión mostrándose predispuesto a investigar, pero buscando marcar límites a las posibilidades de acción de los denunciantes. Esto último era, en el fondo, la clave para lograr impulsar la investigación. Al día siguiente de la resolución de la Cámara, el juez se presentó en el cementerio parque de Grand Bourg, en el cementerio de San Miguel y en el edificio de la intendencia de General Sarmiento, lugares en donde procedió a retirar distintas documentaciones. Prácticamente al mismo tiempo, rechaza el pedido por parte de los denunciantes de presentarse como *particulares damnificados*. El juez argumenta tal decisión del siguiente modo:

[...] Reasumida la competencia del Suscripto a mérito de lo resuelto por la Excma. Cámara Departamental y limitado por ahora el tema del proceso a la posible violación de los deberes de funcionario público -único título delictivo explicitado en la denuncia-, es clara su falta de legitimación -capacidad procesal específica- para asumir el rol de “Particular Damnificado” (...), pues no puede caber duda de que la hipótesis típica del artículo 249 del CP de haberse consumado habría venido a afectar de una manera directa e inmediata a la propia administración pública, sin perjuicio de que también de forma indirecta y mediata pueda la ofensa expandirse sobre otros intereses que, en las condiciones precitadas, no habilitan para el acceso a la función procesal que se pretende asumir.

De este modo, resuelve rechazar a los denunciantes como *parte* remitiendo a la resolución de la Cámara de que se debía investigar la posible violación de los deberes de funcionario público, el magistrado sostiene que de comprobarse este delito el *bien jurídico afectado*, es

¹¹ Clarín, La Nación, La Prensa, Crónica y Convicción del 28/10/1982, entre otros.

decir, quien se ve afectada directa e inmediatamente, es la administración pública. En el lenguaje jurídico, se dice que lo que hace el juez es delimitar el *objeto procesal*, que significa que quiere dejar en claro cuál va a ser el hecho o los hechos que se investigan. Esta medida, lo que hacía era limitar las posibilidades de los denunciantes de influir en el desarrollo de la investigación, ya que quien es considerado como parte querellante, tiene mayores posibilidades de acceso al expediente, de presenciar las declaraciones tomadas por la instrucción teniendo la facultad de repreguntar, e incluso puede activar el procedimiento y pedir *pronto despacho* de la causa¹².

Pocos días después, el CELS emitió un documento en relación a la marcha de las investigaciones judiciales sobre el hallazgo de tumbas de N.N. en diversos puntos del país. En este se adelantaba una evaluación de los resultados que estaban teniendo las diversas denuncias y se identificaba las limitaciones que en la práctica los magistrados lograban imponer, como las que observamos en la causa de Grand Bourg con el rechazo a que los denunciantes sean *parte querellante*. En el comunicado los abogados del CELS señalaron que las pesquisas “están tropezando con limitaciones que la mayoría de los jueces intervinientes han impuesto a los procedimientos”. Y en lo tocante al caso específico de Grand Bourg sostenía que “las normas penales imponen a los magistrados el deber inexcusable de identificar a toda persona que haya fallecido por causas violentas o sospechosas, particularmente cuando su inhumación se ha efectuado, como en estos casos, en franca violación a las prescripciones legales destinadas a evitar el ocultamiento de crímenes”¹³.

Frente a esta situación, en el mes de noviembre, los abogados del CELS presentan tres escritos, uno solicitando *vista* del expediente, otro pidiendo una serie de medidas probatorias que consideran urgentes y, una última presentación, *apelando* la resolución del juez de no ser considerados como parte en la causa. En primer lugar, el magistrado rechaza el pedido de *vista* ya que “no resulta procedente de acuerdo al régimen procesal vigente”. En segundo lugar, afirma que tendrá presente el escrito en donde se solicitan medidas

¹² Sarrabayrouse Oliveira, remarca las limitaciones que imponen a los abogados del CELS, en la causa por la Morgue Judicial, el hecho de no ser considerados querellantes y la declaración del *secreto de sumario*. Se debe tener en cuenta que esta causa ocurre prácticamente en paralelo a la causa de Grand Bourg (2011: 170).

¹³ *Clarín*, 5/11/1982.

probatorias. Y, en tercer lugar, eleva la apelación a la Cámara. Entran en juego aquí los sinuosos caminos de la burocracia y los días transcurren hasta que llega la *feria judicial*¹⁴ y se logra descomprimir la presión mediática sobre el caso. El recorrido de la apelación a la Cámara sigue los siguientes pasos: se solicita el expediente que está en *la instrucción*¹⁵; cuando éste es recibido, la Secretaría del Juzgado pide al Archivo General de los Tribunales ubicado en otro edificio que haga fotocopias de las fojas que se enviarán a la Cámara; más tarde, el juez se concede formalmente el *recurso de apelación*; se envía el informe del conflicto o *incidente* a la Cámara¹⁶; el trámite llega a la Cámara y la Secretaría debe sortear la Sala interviniente; cuando finalmente la Sala sorteada recibe las fojas que le han sido enviadas, considera que éstas no son suficientes para resolver la cuestión y solicita la causa al juez “ad effectum videndi”. El resultado es que antes de que llegue la causa a la Cámara, recorrido burocrático demora más de un mes, se produce la llegada de la *feria judicial*. Recién en febrero del año siguiente la Cámara resolvió que, por ser una acción penal pública, no queda descartado que pueda presentarse un particular en calidad de *afectado*. Pero, por otro lado, no se reconoce a los denunciantees como particulares damnificados. Estimó que, “sin dejar de reconocer que la acción penal pública le corresponde a los miembros del Ministerio Fiscal (art. 78 del CPP) no es menos cierto que nuestra ley procesal penal confiere facultades taxativas al particular damnificado por un delito de acción pública”. Es decir, que el delito que se imputa puede afectar a particulares, y no solo a la administración pública, como había sostenido el magistrado en su investigación”. Pero aun así, la Tribunal consideró que los denunciantees “si bien invocan su calidad de familiares de desaparecidos” no pueden demostrar vínculo directo e inmediato con “las personas difuntas que fueron inhumadas en el cementerio de G.B. como N.N.”. En su argumentación la Cámara sostuvo:

¹⁴ Las *ferias* son los momentos donde no hay actividad judicial y son dos al año, quince días en julio y en enero.

¹⁵ En provincia de Buenos Aires en esos años, los funcionarios judiciales llaman *instrucción* a la policía, en la medida que era esta institución a la que los magistrados solicitaban, según lo estipulaba el Código Procesal, determinadas tareas investigativas.

¹⁶ Cuando surge una cuestión extraprocesal que tiene que ser resuelta por una instancia superior, para no enviar todo el expediente se manda un informe para que la Cámara resuelva. A este informe se le llama *incidente*. Luego, cuando se produce la resolución y el incidente vuelve junto con el expediente de la causa, se archiva en *cuerda floja*, es decir, se anexa con una cuerda al trámite original, pero de forma relativamente independiente.

[...] Por reducción al absurdo, se llegaría a que se diera entrada en la causa a todos aquellos que invocaran su parentesco con alguno de los miles de “desaparecidos” (según los periódicos más de diez mil, conforme a los recientes dicho del jefe de policía de esta provincia: varios miles de muertos) con lo que se llegaría al exceso de la consagración de la acción pública y privada popular (...) a los efectos de querellar y constituirse en parte civil debe tener un interés “...rigurosamente comprobado, ya para evitar que este se convierta en palestra de diatribas políticas, sectarias o personales...” [...]

Resulta todo un signo de época que la argumentación atienda al contexto social, refiriéndose a los miles de “desaparecidos”. Pero más allá de ésta referencia que no hubiera tenido lugar en los años previos, se confirma la medida de Gándara de no aceptar como *querellantes* a los denunciantes. De este modo, se impone un fuerte límite a la acción de los organismos, y la causa entra en una especie de letargo de la cual saldrá recién con la llegada de la democracia en diciembre de 1983. Al poco tiempo, se producirán la exhumación de todos los restos de personas inhumadas como N.N. en Grand Bourg. Las dificultades surgidas en este nuevo contexto fueron otras, se deja su examen para futuros trabajos.

Reflexiones finales

En este trabajo hemos rastreado la apelación de los organismos de derechos humanos, y específicamente del CELS, a la justicia como un ámbito posible para instalar una lucha política que hasta ese entonces había tenido como eje la protesta pública y la denuncia en diversos espacios e instancias internacionales. No se debe desconocer numerosas y variadas acciones que los organismos habían emprendido en el espacio de la justicia, entre las cuales la principal había sido el impulso dado a la presentación de *habeas corpus* por parte de familiares de desaparecidos. También se puede destacar como una audaz iniciativa la presentación de un pedido de intervención a la CSJN por la privación de justicia que implicaba el resultado de numerosos *habeas corpus* en los que se negaba que sus beneficiarios estuvieran detenidos, y que obligó a este Tribunal a reconocer su impotencia al respecto y a exhortar al Poder Ejecutivo que arbitre los medios para resolver esta

situación (Groisman, 1987: 22; Memoria Abierta, 2010)¹⁷. Pero lo que en otro contexto había significado una lucha desesperada por la aparición de las personas detenidas-desaparecidas, en este marco tomaba un nuevo significado y puede interpretarse como la búsqueda de caminos para una lucha política frente a un régimen que tambaleaba.

Cabe preguntarse, ¿qué objetivos concretos podían tener los impulsores de la iniciativa de denunciar las inhumaciones irregulares? ¿Y en qué medida resultaron efectivos sus planteos? Debemos considerar que a pesar de las iniciativas de los organismos de impulsar la investigación, las acciones del juez y de la Cámara lograron poner límites a sus intentos y frenar, en buena medida, el avance de la causa. De todos modos, entendemos que el balance debe ser más amplio. En primer lugar, parece claro que, aunque parecía difícil en este contexto haber conseguido una sentencia favorable, los organismos al menos pretendieron que se abran investigaciones, que se acumulen pruebas y que además se dejen asentados los procesos en documentos públicos. Esta lógica era la que tenían presente en el CELS, por ejemplo, a la hora de impulsar la presentación de *habeas corpus*. Estas pruebas podrían usarse en un futuro, como efectivamente pasó durante el Juicio a las Juntas (Sarrabayrouse Oliveira, 2011; Memoria Abierta, 2010). Pero además, en lo inmediato, estos procesos significaban la posibilidad de avanzar en el conocimiento de la *verdad* de lo ocurrido con miles de personas víctimas de la represión clandestina.

Y, en segundo lugar, aparece el impacto político que podían generar estas investigaciones. En el caso de Grand Bourg, este fue inmediato en la medida que se colocó, al menos por un tiempo, en el centro de la agenda pública. Tanto es así, que el propio presidente, el General Reynaldo Bignone, calificó a la investigación del caso de Grand Bourg como “una campaña de desestabilización”¹⁸. Impacto que puede considerarse amplificado si se tiene en cuenta que en las semanas siguientes las denuncias presentadas por el CELS y apoyadas por todos los organismos se sumaron una tras otra, abarcando los cementerios de La Plata, Lomas de Zamora, Villegas (en San Justo), Morón, Claypole, Magdalena, Luján, Chacarita, Mar del Plata, Necochea y la Morgue Judicial. Apenas más tarde se sumarían presentaciones de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas por los cementerios de San

¹⁷ Caso “Perez Smith, s/privación ilegítima de la libertad y otros”, sentencia del 21/12/1978.

¹⁸ *Clarín*, 30/10/1982.

Vicente en Córdoba y del Norte en San Miguel de Tucumán¹⁹. En conclusión, el balance final al que arribamos es que, si bien la justicia para 1982 resultaba un terreno hostil para la investigación de los crímenes de la represión clandestina llevada adelante por el Estado, los organismos de derechos humanos, y específicamente el CELS, consideraron estratégico plantar una cuña en el Poder Judicial desde donde impulsar la investigación acerca del destino de los “desaparecidos”, con el consecuente impacto político que ello tenía en lo inmediato, y contemplando el efecto político y jurídico que estas causas podían tener en el mediano y largo plazo.

Bibliografía

Bruschtein, Luis, "Historia de los Organismos de Derechos Humanos, Centro de Estudios Legales y Sociales", *Puentes*, 8, s/p.

Centro de Estudios Legales y Sociales, *Un Caso judicial revelador*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, *Colección Memoria y Juicio*, 8, 1982.

Crespo, Victoria, “Legalidad y dictadura”, en Clara E. Lida, Horacio Crespo y Pablo Yankelevich (Compiladores), *Argentina, 1976: estudios en torno al golpe de Estado*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

del Carril, Mario, *La vida de Emilio Mignone. Justicia, catolicismo y derechos humanos*. Buenos Aires, Emecé, 2011.

Groisman, Enrique I., *La Corte Suprema de Justicia durante la dictadura (1976-1983)*. Buenos Aires, CISEA, 1987.

Memoria Abierta, *Abogados, derecho y política*. Buenos Aires, Memoria Abierta, 2010.

Sarrabayrouse Oliveira, María José, *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue*. Buenos Aires, CELS-Del Puerto, 2011.

Sarrabayrouse Oliveira, María José y Villalta, Carla, “De ‘menores’ al ‘Camarón’: itinerarios, continuidades y alianzas en el poder judicial”. Ponencia presentada en las *II*

¹⁹ *Clarín*, 29/10/1982, 31/10/1982, 3/11/1982, 10/11/1982, 11/11/1982, 12/11/1982, *La Gaceta de Tucumán* 14/5/1983.

Jornadas de investigación en Antropología Social, FFyL, Universidad de Buenos Aires, 2004.

Tiscornia, Sofía, *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires, Del Puerto/CELS, 2008.